

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
	2021120000006668 - 06/04/2021
	Registro Auxiliar UNIDAD APOYO TADA

SSCC

Destinatario:

C.W. ALGECIRAS

C.W. SEVILLA

C.W. MARBELLA

A/A.: SECRETARIO GENERAL DE LA
FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN.
Calle José Dámaso "Pepete", núm. 9,
portal 1, módulo B.
14005 - CÓRDOBA

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/gip

Asunto: Expte. D-31/2021-O:

Notificación y traslado de Resolución 05/04/20021
interesados.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 101.9 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, **adjunto se remite a los efectos oportunos, para conocimiento del C.W. ALGECIRAS, C.W. SEVILLA y C.W. MARBELLA, interesados en el expediente D-31/2021-O, notificación legal a los mismos, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución** de 5 de abril de 2021, adoptada por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente TADA D-31/2021-O, leída en sesión celebrada ese mismo día.

Al objeto de hacer efectiva la misma, **NOTIFÍQUESE** al **C.W. ALGECIRAS**, al **C.W. SEVILLA** y al **C.W. MARBELLA**, a través de la Secretaría General de la Federación Andaluza de Natación, el presente Oficio, así como la Resolución citada, solicitándose que por dicha Secretaría se remita a la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía **certificación** que determine tanto la fecha en la que se practique dicha notificación (envío) a cada uno de los **interesados anteriormente citados**, como la fecha de recepción de aquella por éstos (acuse), acompañando documentación acreditativa tanto de la notificación (envío) como de la recepción (acuse) indicadas.

Tal como se indica en la citada Resolución, ésta agota la vía administrativa, y contra la misma los interesados puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA
Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana - 41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	05/04/2021 21:37:50	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eZHJVdHZ79V3Z9KA8KENNwVZFA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-31/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-31/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. Antonio Jesús Sánchez Montero (presidente del Club Deportivo Waterpolo Chiclana), contra la resolución nº. 44 del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN, en el procedimiento sancionador nº. 28 de fecha 16 de marzo de 2021, por la que se resuelve “Calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de PERDIDA DE PUESTOS EN LA CLASIFICACIÓN y multa de 300 € accesoria al club” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (Junta de Andalucía) de 22 de marzo de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. Antonio Jesús Sánchez Montero en nombre y representación del Club Deportivo Waterpolo Chiclana (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución nº44 del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN, en el procedimiento sancionador nº28 de fecha 16 de marzo de 2021, por la que se resuelve “Calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de PERDIDA DE PUESTOS EN LA CLASIFICACIÓN y multa de 300 € accesoria al club” y en el que en su correspondiente solicito, en que se deduce la solicitud de revocación, se manifiesta: “que previo los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se anule la Resolución recurrida, se dé por bueno el resultado del partido por 12 a 1, y con la clasificación deportiva actual de cada equipo competidor”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por el Club Deportivo Waterpolo Chiclana, dio lugar a la incoación del expediente D-31/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 26/3/2021. También se dio trámite de alegaciones, como interesados, a C.W. ALGECIRAS, C.W. SEVILLA, C.W. MARBELLA, de los cuales solo el C.W. ALGECIRAS, hizo llegar, por mediación de la Federación, a este Tribunal, sus alegaciones, de fecha 25 de marzo de 2021, por las que se manifiesta de acuerdo con la resolución recurrida.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	05/04/2021 21:30:12	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eA7SJTPBBN6V98GYZRGD7AKY54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita la revocación de la resolución recurrida fundamentalmente por un motivo, que podría resumirse, en que no se está de acuerdo en la apreciación que de los hechos hacen los árbitros del partido, al referirse en el Acta a los hechos que dan lugar a la suspensión del encuentro que se estaba disputando (de la Liga Andaluza 1º División Masculina- jornada 9) el día 13 de febrero de 2021 (habiendo dado comienzo a las 16:00 horas). Los citados árbitros, D. Luis García Fernández y D. Sergio Núñez Rodríguez, decidieron, como reza el Acta, *“al inicio del 3º periodo y después de haber sido advertido en un par de ocasiones...suspender el partido por actitud antideportiva del Club Waterpolo Chiclana ya que este equipo se ha negado a competir, demostrando actitud pasiva en el juego, faltando al respeto al equipo rival y al equipo arbitral”*. El Juez de Disciplina Deportiva de la FAN ha dado precisamente a esta apreciación de los árbitros un valor probatorio decisivo en su resolución, atribuyéndole presunción de veracidad, conforme a lo establecido con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., considerando que las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. Por lo que, a efectos de resolver el presente recurso, debemos reflexionar acerca del alcance que debe tener el principio de presunción de veracidad que normativamente viene reconocido a los árbitros (como a otros agentes de la pública administración).

TERCERO: En general, el principio de presunción de veracidad, se fundamenta en la condición de “autoridad” que se reconoce a quien lo ostenta, en virtud de la cual su testimonio (sobre hechos acontecidos) goza de veracidad (iuris tantum) mientras que no se pruebe fehacientemente lo contrario. Por lo que respecta al presente caso, como sostiene la resolución recurrida, a los árbitros les viene reconocida tal presunción de veracidad y la razón para ello, fundamentalmente, se encuentra en su condición de garantes de la legalidad en el juego, por lo que se presume que en su proceder (en el ejercicio de sus funciones) siempre actuaran independientemente y con el objetivo de beneficiar el buen desarrollo de la actividad deportiva que se esté practicando.

Ahora bien, para contemplar la presunción de veracidad se requiere que existan un mínimo de requisitos y así lo han considerado nuestros Tribunales de Justicia, como pasamos a ver. Para empezar dicha presunción solo puede alcanzar a los hechos recogidos documentalmente y nunca a las conclusiones, es decir, el contenido que se presume veraz debe consistir en hechos



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	05/04/2021 21:30:12	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eA75JTPBBN6V98GYZRGD7AKY54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



objetivos, reflejados en el Acta y presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación, **sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar el inspector** (STS de 25 de febrero de 1998, Rec. 7107/1991, entre otras muchas). Además, es preciso que el Acta, denuncia o informe de que se trate **consigne todos los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado**. No puede invocarse la presunción en aquellos supuestos en que el relato de los hechos consista en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos y sin atender a las características específicas del caso concreto.

Es decir, que dicha presunción **no alcanza a las conclusiones jurídicas**, siempre que se hayan cuestionado en el proceso. En este sentido clarísima es la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, nº 2783/2012, de 26 de abril, dictada en el Recurso de Casación 732/2010, contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de diciembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo 1172/2007), en el que se impugnaba un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de aprobación definitiva de Estudio de Detalle, respecto de un informe técnico municipal y la presunción de veracidad que se le debía atribuir.

Concluimos pues, que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas arbitrales debe, para operar, como mínimo reunir los siguientes requisitos: a) esta presunción sólo alcanza a hechos objetivos, reflejados en el Acta y presenciados in situ y constatados material y directamente por el árbitro interviniente como resultado de su propia y personal contemplación; b) no alcanza nunca a conclusiones, es decir no alcanza a deducciones, opiniones, apreciaciones subjetivas, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar el árbitro. Todo lo cual exige por parte del árbitro que en la redacción del Acta consigne con detalle todos los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del sancionado, siendo solo los actos o hechos relatados los que se presumen acontecidos, salvo prueba en contrario y en ningún caso los juicios de valor subjetivos que en las actas se recojan, pues de otro modo jamás se podría enjuiciar tales hechos (que no han sido debidamente recogidos) en revisión por ningún órgano revisor superior encargado de velar por que el principio de Tutela judicial efectiva, que consagra nuestro art. 24 de la C.E., sea respetado.

CUARTO: En el presente caso los árbitros actuantes han omitido, en el relato que hacen en su anexo al Acta, la alusión a cualquier hecho sobre el que se pueda sostener su apreciación, puesto que lo que lo único que se manifiesta es *“Al inicio del 3º periodo y después de haber sido advertido en un par de ocasiones, se decide suspender el partido por actitud antideportiva de Club Waterpolo Chiclana, ya que este equipo se ha negado a competir, demostrando actitud pasiva en el juego, faltando el respeto al equipo rival y al equipo arbitral”*, lo que constituye una mera conclusión o incluso un mero juicio de valor que no se apoya en hechos objetivos algunos. Para empezar, se dice vagamente *“después de haber sido advertido en varias ocasiones”*, sin indicar en que momento exacto del partido han sido las advertencias, ni los motivos (hechos exactos)



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	05/04/2021 21:30:12	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eA7SJTPBBN6V98GYZRGD7AKY54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



por los que se han producido las mismas, que ahora este juzgador no puede considerar por haber sido omitidos en la redacción del Acta. Claro está que el recurrente justifica su “supuesta pasividad en el juego” debido a que ese día debía jugar dos partidos de la misma competición (jornadas 9 y 10) de forma consecutiva, contra dos equipos contrarios distintos y con una plantilla de jugadores muy mermada (en la que bastantes de ellos no pertenecían a la plantilla principal, sino a equipos inferiores, incluso cadetes, con sólo dos absolutos juveniles), que se presentaron con la voluntad de dar término a la competición (en la que ya estaban clasificados para la siguiente fase). Que el recurrente manifiesta que no se trató de pasividad, sino de una táctica conservadora para evitar perder los partidos por una gran diferencia de tanteo y por otra parte poder competir medianamente bien durante los dos encuentros (cosa que no tenían que hacer los contrarios).

Supuesto que los árbitros recogieron en el acta lo que pueden considerarse meras apreciaciones subjetivas “*ya que este equipo se ha negado a competir, demostrando actitud pasiva en el juego, faltando el respeto al equipo rival y al equipo arbitral*”, sin que en modo alguno se especifique, aclare o relate en que consistió (cuales fueron los hechos concretos que pudieran reprobarse) la actitud pasiva en el juego que se atribuye al equipo CW Chiclana, supuesto que “negarse a competir” nunca puede ser verosímil, a no ser que se hubiera relatado en el acta como los jugadores se ausentaban de la piscina, o quedaban absolutamente pasivos y ajenos al juego (hechos que no se concretan) mientras el otro equipo seguía compitiendo, lo único que tiene este juzgador son meras conclusiones subjetivas que, como hemos dicho, y nuestros Tribunales tienen asentado, no merecen veracidad alguna. Es decir, que los árbitros con su mal redactada Acta nos han dejado sin material probatorio fehaciente (pues no nos dan los hechos donde poder fundamentar y sostener las conclusiones a las que ellos llegan y, en consecuencia, este juzgador, al habersele sustraído los hechos, no puede apreciarlos ni juzgar nada), y en tal caso, ante la duda de qué fue realmente lo que aconteció (para que se suspendiera el partido y en que consistió esa supuesta pasividad) lo que debe prosperar es otro principio jurídico de mayor relevancia que el de presunción de veracidad, nos referimos al principio de *in dubio pro administrado*, consagrado en el artículo 53.2.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando dice que los interesados en un expediente administrativo tienen los siguientes derechos: “A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

QUINTO: En correcta aplicación de todo lo argumentado este juzgador ante las alegaciones hechas por la recurrente y la falta de hechos probados (que no de apreciaciones subjetivas, conclusiones y juicios de valor que, insistimos, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial no merecen presunción de veracidad alguna), considerando que las circunstancias de tener que jugar dos partidos en continuidad (correspondientes a dos jornadas distintas) con una plantilla mermada y cuando además ya se está clasificado para la siguiente fase, pueden perfectamente justificar un menor rendimiento en el equipo, sin que esto deba suponer necesariamente pasividad punible (cuando además no se nos aportan hechos concretos que así lo acrediten) y, por último, cuando además de esa actitud (de la que, insistimos de nuevo, no se nos han dado hechos), como se puede comprobar de la propia tabla clasificatoria de la competición (que



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	05/04/2021 21:30:12	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eA7SJTPBBN6V98GYZRGD7AKY54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



hemos consultado de la página Web de la Federación) no se puede derivar perjuicio alguno para los equipos implicados ese día en los partidos (Waterpolo Jerez, primer clasificado de su grupo en la fase terminada con 22 puntos y DKV N. Jerez último clasificado con 6 puntos) por lo que ni siquiera se puede sospechar una intención espuria de adulterar la competición, por lo que, finalmente, estimando el recurso interpuesto debemos revocar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. Antonio Jesús Sánchez Montero (presidente del Club Deportivo Waterpolo Chiclana), contra la resolución nº. 44 del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN, en el procedimiento sancionador nº. 28 de fecha 16 de marzo de 2021, por la que se resuelve “Calificar la falta como GRAVE e imponer la sanción de PERDIDA DE PUESTOS EN LA CLASIFICACIÓN y multa de 300 € accesoria al club”, y en consecuencia revocando este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, la resolución recurrida, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a imponer sanción alguna.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación, y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Expte. TADA D-31/2021-O

Página 5 de 5



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	05/04/2021 21:30:12	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eA7SJTBBN6V98GYZRGD7AKY54	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

